



Acción de Tutela de Primera Instancia.

Radicado: 68001-3109-013-2023-00042-00.

Accionante: Alejandra María Sarmiento Isaza

Accionado: CNSC y otro.

Constancia: Al Despacho del señor Juez informando que por reparto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se asignó a este juzgado el conocimiento en primera instancia de la acción de tutela presentada por ALEJANDRA MARÍA SARMIENTO ISAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.691.308, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ y la CNSC, a la cual se le asignó el radicado 68001310901320230004200. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 17 de octubre de 2023.

Slendy J. Mora Cortez

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

j13pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 68001-3109-013-2023-00042-00

Reunidos los presupuestos establecidos en el Decreto 3851 de 1991 este Juzgado se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

PRIMERO. Avocar la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRA MARIA SARMIENTO ISAZA, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Vincúlese al presente trámite constitucional a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, SECAP-TALENTO HUMANO CON SEGURIDAD y VALUATIVE SAS.

TERCERO. Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de esta decisión en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, asimismo proceda a correr traslado de la demanda y anexos a los participantes del Concurso de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023 SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, respecto al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 18, código 219, denominación 162, N° de empleo 200545, a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente. Igualmente, la CNSC deberá allegar la constancia de publicación del auto admisorio conforme a lo ordenado en este numeral.

CUARTO. Infórmese sobre el trámite de esta tutela a las partes pertinentes, a quienes se les remitirá copia de la acción de tutela y sus anexos, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de su notificación, se pronuncien sobre la misma e informen a este despacho lo concerniente a cada uno de los ítems argumentados por el accionante que dieron origen al presente diligenciamiento y ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.



Acción de Tutela de Primera Instancia.

Radicado: 68001-3109-013-2023-00042-00.

Accionante: Alejandra María Sarmiento Isaza

Accionado: CNSC y otro.

QUINTO: Ahora bien, en virtud a la medida provisional solicitada, ha de indicarse que, según la Corte Constitucional el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la misma línea discursiva se ha expuesto que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho¹.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que **la medida es independiente de la decisión final**. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”.

Conforme a lo reseñado, el Despacho **NEGARÁ** la medida provisional solicitada debido a que, la urgencia y necesidad que reclama el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 para su procedencia no se configura, además de manera genérica la accionante refiere que el actuar de la CNSC vulnera sus derechos fundamentales siendo necesaria la suspensión del acto que produce tal afectación, empero, no concreta en qué medida afectará a sus garantías fundamentales la continuación del proceso de selección de cara al célere trámite que se aplicará al presente trámite constitucional, además se advierte que la medida provisional no es un medio para obtener de manera preliminar el decreto de las pretensiones expuestas en el escrito de tutela, de manera que, frente a la medida provisional deprecada, no se observa que esperar el trámite contenido en el decreto 2591 de 1991 generará un daño consumado pues en torno a la controversia planteada deviene imperioso otorgarle la oportunidad a los demandados de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción; se itera, el presente trámite se resolverá en breve término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO LINARES QUINTERO

Juez

¹ Corte Constitucional, Auto 493 de 2022.

Firmado Por:
Luis Alberto Linares Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 013 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2413be7bd9573cbbf388e1e287f99a7a11397904f8c7b82abbafc06b5726369d**

Documento generado en 17/10/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>